

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00874-00	Causante: Mardoqueo Rodriguez Torres.		Requiere a los interesados para el pago de obligaciones tributarias, otros.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00851-00	Causante: Segundo Inocencio Pineda		Require a la partidora rehacer partición.
3	28 F	DIVORCIO CONTENCIOSO	110013110028-2017-00072-00	Erika Rodriguez Urrego	Mauricio Reina Molina	Requiere a la parte actora, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00320-00	Causante Leonor Forero Montaña		Se abstiene de señalar honorarios.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00082-00	Lina Tatiana Cardozo Perdomo	Julian Andrey Bernal Abril	Señala fecha de audiencia , otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00098-00	Luz Stella Diaz Rodriguez y otros	Causante Fernando Salazar Marin	Requiere a la alcaldía de Vista Hermosa.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00479-00	Andrea Catalina Rodriguez Gomez	Causante Martha Patricia Gomez Diaz	Requiere a los interesados para el pago de obligaciones tributarias, otros.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00601-00	Martha Camacho Rodriguez	Jose Benigno Camacho Rodriguez	Ordena devolver las diligencias a la Comisaría Décima de Bogotá.
9	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2019-00615-00	Diana Milena Pava Piraquive	Luis Arquimedes Buitrago Gonzalez	Ordena descucuento de nómina, otros.

10	28 F	CUSTODIA	110013110028-2019-00752-00	Luis Frank Cantero Hurtado	Angie Yuliana Silva Espinosa	Requiere a la parte actora, otros.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00806-00	Gloria Elizabeth Agudelo Velasquez	Eder Fabian Avila Romero	Requiere a la actora.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00056-00	Liliana Vega Calderon	Alfonso Bocanegra Oivar	1. En conocimiento respuesta del pagador. 2. Requiere a la actora, otros.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00102-00	Karen Viviana Rodriguez Avila	Richard Yesid Guayazan Guzman	Auto Art. 440 Código General del Proceso, otros.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00341-00	Tivisay Ramirez Socarraz	Jose Edwin Tellez Villegas	Convierte sanción en arresto.
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00343-00	Ana Margarita Molina Florez	Carmen Alicia Molina Florez	Autoriza subrogación.
16	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00441-00	Dora Patricia Arevalo	John David Albarracin Arevalo	Convierte sanción en arresto.
17	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2020-00466	Arlet Johanna Ramirez Loaiza	Hector Julio Valero Mejia	Requiere a la parte actora, otros.
18	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00490-00	Carmen Cecilia Mendez Cuellar	Jesus Antonio Peñaloza	Señala fecha de audiencia , otros.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00054-00	Maria Beatriz Solano Biutrago	Causante Segundo Ruben Solano Camacho	Require al partidor para que allegue la partición.

20	28 F	CONSULTA MEDIDADE PROTECCION	110013110028-2021-00145-00	Laura Valeria Orozco Vargas	Ginna Paola Vargas Amaya	Convierte sanción en arresto.
21	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00332-00	Sandra Marcela Bernal	Alderson Moreno Orjuela	Requiere a la parte actora, otros.
22	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00474-00	Maria Rosa Vega Hernandez	Jose Mauricio Merchan Riaño	Rechaza demanda.
23	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2021-00660-00	Patricia Margarita Urquia Ugueto	David Enrique	Admite demanda.
Se fija hoy 16-nov.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 660 Restitución Internacional de Patricia Urquia contra David Caridad.

Se determina que la demanda cumple con las exigencias legales, así las cosas, este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia de este asunto por la naturaleza del asunto y domicilio de los menores.

Sin embargo, resulta necesario aclarar la contradicción suscitada entre el art. 119 del C.I.A. y lo consignado en el numeral 23 del art. 22 del C.G.P., al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-202 de 2018 señaló:

“(...) 119. Este cambio normativo, aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, derivó en que, a partir del 1 de enero de 2014, los procesos de restitución internacional en su fase judicial, se tramitarían de forma verbal con la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la competencia para resolver las impugnaciones en estos trámites, fue asignada a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso). (Subrayado fuera del texto)

120. Este cambio en las instancias del proceso no supone por ningún motivo la inobservancia al principio de urgencia contenido en el Convenio, por el contrario, demanda de las autoridades judiciales encargadas del trámite, la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, según las cuales, los Estados contratantes tienen la obligación de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, extendiendo esta obligación también al desarrollo de los procedimientos en primera instancia como en vía de recurso (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el presente asunto se le debe imprimir el trámite verbal sumario previsto en el art. 390 del C.G.P., en aplicación al principio de urgencia de los art. 2 y 11 de la Ley 173 de 1994, con la salvedad especial que, este proceso tendrá doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES iniciada por PATRICIA MARGARITA URQUIA UGUETO en

favor de su menor hijo MIGUEL ALEJANDRO CARIDAD URQUIA a través del ICBF en representación del NNA y en contra de DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ.

2. NOTIFICAR de este auto a la parte demandada, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Por secretaria procédase de conformidad.**

3. NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

4. COMUNICAR el inicio de esta acción a los progenitores del menor por el medio más expedito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

5. OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, indicando que se encuentra prohibida la salida del país del menor MIGUEL ALEJANDRO CARIDAD URQUIA a cualquier destino por vía aérea o terrestre, hasta tanto no se disponga otra medida diferente.

6. DESIGNAR como abogados de oficio a *Luis Enrique Hernández Rincón* y *José Ángel Fonseca Cadena*, el primero de ellos representará judicialmente a la parte actora y el segundo al demandado. Se les advierte que el cargo es de forzoso desempeño y podrán ser acreedores a las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00ca6e5558f69e723e379e8a7156db36534309f641973bff17c3207651648d**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 – 601 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Martha Camacho contra José Camacho.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento proferido por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que, la providencia que ordenó la conversión de la multa en arresto, emitida el 28 de septiembre de 2020 no indicó correctamente el Juzgado que conoció de la medida, pues se señaló que al Juzgado Doce de Familia de Bogotá había conocido del presente trámite; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ed8365d79823a44c184f5d18543b2948e310ce5c9a975d705d1e317d3619907**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 341 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Tivisay Ramírez contra José Téllez.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante TIVISAY RAMIREZ SOCARRAZ y el querellado JOSE EDWIN TELLEZ VILLEGAS

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 11 de agosto de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 14 de octubre de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de dos (2) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSE EDWIN TELLEZ VILLEGAS identificado con C.C. 5.916.998 de Fresno/Tolima, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d14385d77ac91b2282e15695fce1cfc66a21c4aa34b7527bd09968c934dd1**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 441 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Dora Arévalo contra John Albarracín.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante DORA PATRICIA AREVALO y el querellado JOHN DAVID ALBARRACIN AREVALO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaria de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 7 de octubre de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOHN DAVID ALBARRACIN AREVALO identificado con C.C. 1.073.678.311, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b501d325e5990a0649c16195d2aa4ed085d3c2ca22a323f0cebe5c9d86b4db**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 145 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Laura Orozco contra Gina Vargas y Jhon Orozco.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LAURA VALERIA OROZCO VARGAS y la querellada GINA PAOLA VARGAS AMAYA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la inculcado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 14 de enero de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 3 de mayo de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma a la sancionada.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra el inculcado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora GINA PAOLA VARGAS AMAYA identificada con C.C. 52.386.298 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a nueve (9) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la referida señora. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR a la querellada por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c99f327f2768a225027065f48694178d90803ced97261420e98750bb80e09c**
Documento generado en 15/11/2021 10:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 343 Consulta de Medida de Protección de Ana Molina y Otro contra Carmen Molina.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANA MARGARITA MOLINA FLOREZ y el querellado CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la incidentada no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 9 de septiembre de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 14 de octubre de 2020, en el sentido, que se dispuso que imponer al accionado una sanción dos (2) smlmv correspondientes a la suma de (\$1.755.606,00) debiéndose acreditar su pago, so pena de convertir la multa en arresto.

Ahora bien, aunque la accionada no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma a la sancionada, cabe reiterar que la Corte Suprema de Justicia al respecto señaló:

“5.3. Resulta inadmisibile la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto.

Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a

concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado y la satisfacción de la amonestación señalada.

Tal interpretación -y la de la comisaría-, además, equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7º de la Ley 575 de 2000).

5.4. Ahora bien, si el legislador patrio contempló la posibilidad de amortización por cuotas o mediante trabajo, cuando la pena deriva de una sentencia de carácter penal, no se muestra irrazonable aplicar esas disposiciones en el trámite de una medida de protección, con características tan particulares como las del caso aquí analizado, donde el querellado pidió, insistentemente, la oportunidad de cumplir según sus posibilidades, comprometiéndose a no volver a incurrir en las situaciones de maltrato génesis del correctivo.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de los cuales dejó a salvo las garantías fundamentales de personas condenadas por conductas delictivas altamente reprochables, cuando el único requisito pendiente para acceder a un subrogado penal, era el pago de la pena en comento y demostraban su incapacidad económica para cancelarla. En esos eventos, se ha concluido, la falta de recursos no puede dar lugar a desigualdades como las auspiciadas, si se otorga el respectivo beneficio, solamente a quienes tienen posibilidad de sufragarla.”¹

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, otorgará a la accionada la posibilidad de efectuar el pago de la multa impuesta en cuotas mensuales, a partir del mes de diciembre del presente año, dentro del término no superior a dos (2) años; en el evento en que la demandada

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. ° E-11001-22-10-000-2020-00126-01, mayo 11 de 2020.

acredite la imposibilidad de realizar los pagos, podrá realizarlo mediante trabajos no remunerados de naturaleza de interés estatal o social, para ello, la Comisaria de Familia deberá seguir lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000)

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ identificada con C.C. 41.796.631, podrá efectuar el pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606,00) en cuotas mensuales, dentro del término no superior a dos (2) años, pagos que deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Tesorería Distrital con destino a la Secretaria Distrital de Integración Social, a partir del mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En el evento en que la accionada acredite sumariamente la imposibilidad de realizar los pagos en los plazos establecidos, podrá realizar la amortización total o parcial de la multa mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza estatal o social, conforme los lineamientos previstos en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

TERCERO: NOTIFICAR a la querellada por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe14ecf2665dded82daf357531bd3eabddb7f290f9f6aa44924202c525629f9**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0474 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Vega contra José Merchán.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beadc80c165b72e335546f77b78432266e933507a9c616c7ada1a76fede4fb5d**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0806 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad Breiner Ávila y otras contra Eder Ávila.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., de no ser porque, revisado el expediente se encuentran medidas cautelares efectivas, de tal manera que, en aras de continuar el trámite, se **requiere** a la parte actora, para que allegue el aviso de notificación al demandado, informando la dirección electrónica del Juzgado donde debe remitir la contestación, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y allegue certificación de recibido suscrito en legal forma y copia legible.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b843682ec38e07b374526f324cc998464d555d1c6cac5ce666f1b5848ae6eb82**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0056 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Isabella Bocanegra contra Alfonso Bocanegra.

En conocimiento de los interesados respuesta del Pagador de la Compañía Alimenticia SAS anexo 05-C2 y respuesta del sistema ADRES anexo 06-C2 del expediente digital, las cuales se agregan al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604b2ff2f721fd62ad99b411016bac733ab759646e7d53715534303e3926faa**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0082 Unión marital de hecho de Lina Cardozo contra Julián Bernal.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la actora (anexo 03 expediente digital), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 24 de agosto de 2021, tal como se evidencia en anexo 05 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día uno del mes de marzo del año 2022, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40623f38ebce01d305b1332b9ace478983ed6a8105134cf700cfb7e749bdc4**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0102 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan Guayazan contra Richard Guayazan.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por KAREN VIVIANA RODRIGUEZ AVILA quien actúa como representante legal del menor de edad JUAN JOSE GUAYAZAN RODRIGUEZ y en contra de RICHARD YESID GUAYAZAN GUZMAN.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 13 de septiembre de 2021, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación como se evidencia en el folio 3 anexo 07 del expediente digital, quien No contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$260.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801.Oficiese.

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98d73912aaac10ae331442b46744106ace2951d4bb35b15d3d5a953207021d**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0056 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Isabella Bocanegra contra Alfonso Bocanegra.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y se reconoce a la abogada de la Defensoría del Pueblo MERCEDES GAMBOA RUIZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el memorial anexo 05 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8facee91c1ed66afbc5a94536f94bdb5803d293f2da9fb4fbaa68f801201198**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0072 Unión Marital de Hecho de Maura Moreno contra Eliseo Molina.

Visto el memorial anexo 08 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Para el efecto, téngase en cuenta la dirección aportada por la actora visible en el anexo 9 folio 2 del expediente digital. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Por otra parte, atendiendo el contenido del anexo que antecede, acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y proceda a remitir el aviso conforme lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69274d45c37d5580ce60ac33d841950606a586e4920594ea581595c0bd0c83**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0615 Revisión Cuota de Alimentos de los menores de edad Juan y Felipe Buitrago contra Luis Buitrago.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho visible en el anexo 12 del expediente digital, por ser procedente al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

1. **REQUERIR** al pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR para que, en el término de cinco días a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho el trámite realizado a lo solicitado mediante oficio No. A-570 enviado el 4 de octubre de 2021. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento. **Oficiese.**

2. **ORDENAR** el descuento de nómina del valor actual de la cuota de alimentos a cargo del demandado en favor de los menores de edad Juan Andrés y Felipe Andrés Buitrago Pava, fijada por la Comisaría 10 de Familia de Engativá en audiencia de fecha 29 de agosto de 2019, equivalente a la fecha a la suma de \$416.898.00 Mcte mensuales, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero en igual porcentaje al aumento del salario mínimo legal. **Oficiese** al **Pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la demandante, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 6.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **57650c0db77a28f9b11fa6351ec2ab8882f204bcd4ce31de05dbfc7e8bdde89**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0332 Unión Marital de Hecho de Sandra Bernal contra Alderson Moreno.

Visto el memorial anexo 13 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio con la corrección) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Para el efecto. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

Para los efectos de ley téngase por agregada al expediente conciliación suscrita por las partes el 19 de mayo de 2021 ante la Comisaría Octava de Familia de Bogotá (folios 4 y 5 del anexo referido).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf5e4ce9f8b78ea98948226689ee075539bf55c985858b163e99fda0a9899c7a**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 320 Sucesión de Leonor Forero.

Se reitera que el presente asunto ya finalizó mediante desistimiento tácito desde el pasado 11 de agosto de 2021.

De otro lado, el partidador designado deberá tener en cuenta que, la providencia calendada el día 11 de diciembre de 2019 lo designó para que realizara y allegara el trabajo partitivo, una vez los interesados acreditaran el pago de las obligaciones tributarias adeudadas ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda, no obstante, éste allegó el escrito de manera anticipada.

Por lo anterior, este Despacho no fijará honorarios en favor del auxiliar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eedd2d4ef39480b2edd8fbf4647cbc1aa17fe0031355b904e6dd91767ff3b4d0**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben presentar las declaraciones de renta de los años 2018 a 2020 y fracción del año 2021. Requiérase a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio, en la que se indica que se decretó el embargo de las cuotas sociales del causante de la Sociedad Inversiones Agropecuarias Monte Redondo Limitada en liquidación.

No se oficiará a la Cámara de Comercio en los términos solicitados por el abogado y que obra en el anexo 15 del expediente digital, toda vez que deberá acreditar que realizó tal solicitud ante la entidad que solicita la información y que no recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

Por secretaria, requiérase a la Alcaldía Municipal de Rovira/Tolima, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1178bd437002bc8abea02192d068d3b19aaf84d6b5068f1c84e738b3726de6**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0490 Unión Marital de Hecho de Carmen Méndez contra Carolina Peñaloza y Oros, y Herederos Indeterminados de Jesús Peñaloza (q.e.p.d.).

Atendiendo el anexo No.16 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día tres del mes de marzo del año 2022 a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21fd9612bccdbaf0f4b04d1caac165a350a68cf921f60d870e93e515fe79a72**
Documento generado en 15/11/2021 10:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 479 Sucesión de Martha Gómez.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial del año 2021.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Alcaldía de Cachipay/Cundinamarca, en la que se indicó que no reporta obligaciones pendientes por pagar.

Por secretaria, requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior, se ordenará dar traslado al trabajo de partición allegado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541ff7a01fc3af794627532c7469ec0ac3298506b0ebbd8ac6026127b9a73770**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 098 Sucesión de Fernando Salazar.

Téngase por agregado el escrito del cargo de curador ad-litem, quien, representa a la heredera ERIKA NATALIA SALAZAR GOMEZ y aceptó la herencia con beneficio de inventario, que le pudiera corresponder dentro del presente asunto.

Por secretaria, requiérase a la Alcaldía Municipal de Vista Hermosa/Meta, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior, se ordenará elaborar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **503489adc0851d4452b8e8633ed64700424ee79a2e475ed86336d82bf83a03b4**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda.

RECHAZAR el escrito de objeción presentado, por extemporáneo; teniendo en cuenta que el traslado del término vencía el 19 de mayo de 2021 y el abogado solicitante solo hasta el 2 de junio de 2021, solicitó que se le enviara el envío del expediente para tal fin.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 19 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. La partidora deberá tener en cuenta que el causante liquidó la sociedad conyugal conformada con BERTHA CARREÑO DE PINEDA desde el 19 de abril de 1990; en el evento en que dicho bien no hubiese sido incluido dentro de la liquidación conyugal, la parte interesada podrá iniciar el proceso correspondiente para tal fin, no siendo este el escenario judicial para tal discusión.

Por lo anterior, se le concede a la partidora el término de tres (3) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6806a123cd867e9c720db19e7b92c774e8c186b2a7803e90b1771c50107b9**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 054 Sucesión de Segundo Solano.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indicó que no reporta obligaciones pendientes por pagar.

Requerir al abogado EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZALEZ designado como partidor, para que allegue el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb7278b17679c1f7bfe61b84b7a8349e3726f4ffc885b49f09bea519dca2e4**

Documento generado en 15/11/2021 10:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0752 Custodia, Alimentos y Visitas de Luis Cantero en favor de la menor de edad Sofia Cantero contra Angie Silva.

Atendiendo el memorial visible en el anexo 21 y 24 del expediente digital, se **requiere** a la parte actora, para que allegue el aviso de notificación a la demandada, informando la dirección electrónica del Juzgado donde debe remitir la contestación y el término para hacerlo, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación conforme el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., y allegue certificación de la empresa de correo de recibido suscrito en legal forma.

Para todos los efectos téngase en cuenta los datos de contacto que registra la demandada en FAMISANAR EPS respuesta anexo 10 del expediente digital.

Por otra parte, aclare la solicitud visible en los anexos 20 y 23 del expediente digital, como quiera que al padre le corresponde directamente acudir ante las autoridades competentes y adelantar el trámite establecido para el restablecimiento de derechos de la menor de edad.

Así mismo, sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada visible en el anexo 19 del expediente digital, la memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 24 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **35bed723ad9455bcc944915bf20d4871cfc4fae2b42cd789b56b86639f747698**

Documento generado en 15/11/2021 10:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural del menor de edad Juan Vargas contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Héctor Valero (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por los demandados OSCAR VALERO OYOLA y YENNY AMPARO VALERO OYOLA (anexo No.29 del expediente digital).

Agréguese al expediente constancia de pago de gastos de curaduría (anexos 27 y 28 del expediente digital).

Se **requiere** a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado ARLEY GUSTAVO VARGAS PERALTA conforme lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Visto el memorial que antecede, la memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por **secretaría** contrólese el termino para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b8b33eaeacd6c98387ff3fa8008c13f3da3a43b96c6960d12d1365457afca779**

Documento generado en 15/11/2021 10:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>